



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**Municipio Autónomo de Cabo Rojo**  
**LEGISLATURA MUNICIPAL**

Aprobado por la  
Comisión Estatal de Elecciones  
CEE-SA-2019-14

Apdo. 1308 Cabo Rojo, Puerto Rico 00623 Tel. 787-851-1025 / Fax: (787) 851-3388

**PROYECTO NUM:** 46

**SESIÓN ORDINARIA**

**ORDENANZA NUM:** 17

**SERIE: 2019-2020**

**PARA APROBAR EL REGLAMENTO PARA LOS CARRITOS QUE SON PROPIEDAD DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CABO ROJO DE NEGOCIOS AMBULANTES EN EL POBLADO DE BOQUERÓN; DEROGAR CUALQUIER ORDENANZA QUE SEA INCOMPATIBLE CON ESTE REGLAMENTO; Y PARA OTROS FINES.**

**POR CUANTO:** La Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de Cabo Rojo es el Cuerpo con funciones legislativas sobre los asuntos locales del Municipio de Cabo Rojo con la facultad para ejercer el poder legislativo y aprobar aquellas Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia municipal delegados por la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991, Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

**POR CUANTO:** La Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", concede a los municipios los poderes necesarios y convenientes para ejercer el poder legislativo y ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables.

**POR CUANTO:** Para organizar y crear una sana administración pública se aprueba el presente Reglamento.

**POR TANTO:** ORDENESE LO SIGUIENTE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CABO ROJO, PUERTO RICO, COMO POR LA PRESENTE SE RESUELVE:

**ARTICULO 1ro:** Para aprobar el Reglamento Para los Carritos Que Son Propiedad del Municipio Autónomo de Cabo Rojo de Negocios Ambulantes en el Poblado de Boquerón; Derogar cualquier Ordenanza que sea incompatible con el presente Reglamento; y Para Otros Fines.

PÁGINA 2

**ARTICULO 2do:** Si cualquier Artículo, Apartado, Párrafo, Inciso, Cláusula o parte de esta Ordenanza y Reglamento fuera declarada nula por un Tribunal competente, tal declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones, quedando en todo vigor y vigencia las demás.

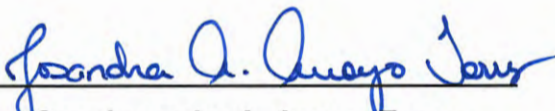
**ARTICULO 3ro:** Mediante la presente Ordenanza se deroga cualquier Ordenanza que sea incompatible con el presente Reglamento.

**ARTICULO 3ro:** Esta Ordenanza entrará en vigor después de ser aprobada por la Legislatura Municipal, firmada por el Alcalde y luego de diez (10) días de su publicación en un Periódico de circulación general y de circulación regional de Cabo Rojo.


**ARTICULO 4to:** Copia de esta Ordenanza debidamente aprobada, junto con copia del Reglamento será enviada a los funcionarios Estatales y Municipales para su conocimiento y acción correspondiente.

Aprobada por la Legislatura Municipal, el día 12 de marzo de 2020.

  
\_\_\_\_\_  
Hon. Evelyn Alicea González  
Presidenta Legislatura Municipal

  
\_\_\_\_\_  
Sra. Josandra A. Arroyo Torres  
Secretaria Legislatura Municipal

Aprobada por mí, hoy 16 de marzo de 2020.

  
\_\_\_\_\_  
Hon. Roberto Ramírez Kurtz  
Alcalde



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**Municipio Autónomo de Cabo Rojo**  
**LEGISLATURA MUNICIPAL**

Aprobado por la  
Comisión Estatal de Elecciones  
CEE-SA-2019-14

Apdo. 1308 Cabo Rojo, Puerto Rico 00623 Tel. 787-851-1025 / Fax: (787) 851-3388

### CERTIFICACIÓN

Yo, Josandra A. Arroyo Torres, Secretaria de la Legislatura Municipal de Cabo Rojo, Puerto Rico; por la presente CERTIFICO:

Que la que antecede es copia fiel y exacta del Proyecto Núm. 46, Ordenanza Núm. 17, Serie: 2019-2020, aprobada por la Legislatura Municipal de Cabo Rojo, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 12 de marzo de 2020.

Y por el Alcalde el 16 de marzo de 2020.

Se CERTIFICA además, que dicha Resolución fue aprobada con los **votos a favor** de once (11) legisladores. A saber los Honorables:

Evelyn Alicea González  
Ermes Morales Matos  
Monserate Aponte Ramírez  
Roberto Franqui Palermo  
Alex G. Piñeiro Andújar  
Grelaine Rodríguez Feliciano  
Louis E. Negrón Cruz

Kebin A. Maldonado Martiz  
Josué Fas Ramírez  
Suzerain Arroyo Seda  
Michael Joel Vélez Matos

**En la Negativa:** Maria M. González Bracero  
Jessica De Jesús Seda

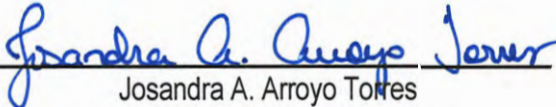
**Abstenidos:** Ninguno

**Inhibidos:** Wilmer Morales Aymat  
Heriberto J. Vargas Zapata  
Jaime Creitoff Vargas

**Ausentes:** Ninguno

**Vacantes:** Ninguna

En testimonio de lo cual, libro la presente certificación bajo mi firma y sello oficial de este municipio, hoy 16 de marzo de 2020.

  
Josandra A. Arroyo Torres  
Secretaria Legislatura Municipal  
Cabo Rojo, Puerto Rico

SELLO OFICIAL





## **REGLAMENTO DE USO DE LOS CARRITOS DE NEGOCIOS AMBULANTES EN EL POBLADO DE BOQUERON**

### **ARTICULO I - TITULO**

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento de Uso de los Carritos de Negocios Ambulantes en el Poblado de Boquerón.

### **ARTICULO II - BASE LEGAL**

La Ley #81 del 30 de agosto de 1991, Ley de Municipios Autónomos, según enmendada, en el Artículo 2.001, inciso (o), establece: "Los Municipios podrán ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y su desarrollo económico, social, cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las Leyes Aplicables."

El estatuto aludido declara como política pública otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico, correspondiéndole así a cada municipio reglamentar cuanto sea necesario y conveniente a sus necesidades locales y para su mayor prosperidad y calidad de vida.

### **ARTICULO III - APLICABILIDAD**

Este Reglamento será de aplicación a aquellos comerciantes que se le asignen carritos de propiedad municipal a ser dedicados a negocios ambulantes, ubicados en el lugar designado por el Municipio en el Poblado de Boquerón, Cabo Rojo.

### **ARTICULO IV - POLITICA PUBLICA**

La política pública institucional del Municipio Autónomo de Cabo Rojo con relación a los negocios ambulantes se establece mediante la Ordenanza #36, Serie: 2009-2010, la cual se adopta en el presente Reglamento y se cita a dichos efectos en su parte pertinente donde dice que: "La ubicación de negocios ambulantes en sitios y lugares, horas o días, que no debe afectar el tránsito de vehículos de motor y de paso de peatones, no se menoscaben los derechos de los vecinos a la paz, tranquilidad y seguridad pública, ni se ocasionen los daños a la salud, ornato, estética y bienestar público en general."

## **ARTICULO V - DEFINICIONES**

1. Alcalde - Primer Ejecutivo del Gobierno Municipal
2. Municipio - Una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y Poder Ejecutivo.
3. Legislatura – Significa el Cuerpo con funciones legislativas sobre los asuntos municipales, debidamente constituido.
4. Comerciante – Persona natural que se dedica al comercio de bienes y servicio.
5. Carrito – Estructura mueble en Stainless Steel, acero y plástico identificada con numero de propiedad provista para la venta de artículos artesanales, alimentos, ostiones u otros; previamente autorizados por las oficinas de Patentes y Permisos y Reglamentos Internos del Municipio Autónomo de Cabo Rojo.
6. Propiedad Municipal – Significará cualquier bien mueble o inmueble perteneciente al o dé valor al Municipio, adquirido mediante compra, donación, permuta, traspaso, cesión o por cualquier otro medio legal.
7. Reglamento – Significará cualquier forma o conjunto de normas de aplicación general o específica que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos, sistemas o prácticas administrativas del Municipio o de la agencia pública.
8. Vendedor Ambulante – Significará aquella persona natural que opere un negocio ambulante autorizado por la Oficina de Finanzas del Municipio de Cabo Rojo.
9. Canon de Arrendamiento – Significará el pago que hará el arrendatario por el privilegio de poseer uno de los carritos.
10. Situaciones que amerite emplear a alguien – Se considerarán situaciones en donde el arrendatario no pueda operar el carrito por asunto de salud, imposibilidad física o un asunto de interés económico.

## **ARTICULO VI - REQUISITOS DEL COMERCIANTE BENEFICIARIO DE LA FACILIDAD (CARRITO)**

1. Ser residente del Municipio de Cabo Rojo por lo menos de un año de residencia. Necesita reproducir dirección postal y residencial.

2. De ser comerciante debe proveer una certificación que esté al día y mantener sus responsabilidades:

- a. de pago de Patentes
- b. de pago de IVU
- c. de pago de Contribuciones sobre Ingresos
- d. permiso anual de negocio ambulante

3. Debe proveer un Certificado de Antecedentes Penales que su fecha de expedición no sea más de 30 días calendario.

4. Tiene que proveer una Póliza de seguridad pública o certificación de que una póliza de responsabilidad pública ha sido expedida a favor del Municipio que cubra daños a personas y propiedad con un límite no menor de \$150 mil.

5. Firmar un documento donde se compromete a cumplir con los parámetros que el Municipio fije para la operación comercial en sus términos y condiciones.

6. Tener un horario operacional fijo e ininterrumpido sugerido de lunes a domingo desde las 10:00 am. El horario de cierre será dentro de lo establecido por el Código de Orden Público.

7. Cumplir con las reglamentaciones de salud ambiental, seguridad ocupacional por el Código de Orden Público.

8. Todo comerciante beneficiario de la facilidad deberá gestionar y obtener las licencias requeridas por las agencias pertinentes, de acuerdo a la naturaleza de negocios o actividades que habrán de efectuar en la propiedad arrendada, incluyendo sin limitarse a licencias por el Departamento de Salud.

#### **ARTICULO VII - CLAUSULA DE PROHIBICION DE TRANSFERENCIA**

Se hace claro que a la persona que se le otorgue la facilidad (carrito) no puede transferir el uso a un tercero y de fallecer dicha persona el otorgamiento no es transferible a sus causahabientes, herederos o cesionarios en derecho el uso de dicha facilidad revierte al Municipio, para que este pueda seleccionar un usuario que cumpla con los requisitos establecidos para el beneficio establecido en el Artículo VI precedente.

Solamente podrán operar el carrito el suscriptor del contrato, su cónyuge o sus descendientes mayores de edad. Deberá presentar evidencia fehaciente de la relación

familiar. En caso de que surja una situación que amerite emplear a alguien para la operación del carrito; el arrendatario notificará por escrito a la Secretaria Municipal, expresando la razón para ello, además expresará el nombre y evidencia de residencia legal del empleado, copia de la adquisición de la póliza patronal del Fondo del Seguro del Estado y documentos que evidencian su número patronal, estatal y federal, sólo cuando el Municipio, a través de la Secretaria Municipal lo autorice por escrito, podrá utilizar al empleado en la operación del carrito.

Se hace imperativo señalar que esta política pública es con el objetivo de proveer a los pequeños empresarios un tipo de negocio de Familia, un local adecuado, seguro y saludable.

#### **ARTICULO VIII - EQUIPO**

1. El vendedor ambulante tendrá la obligación de suplir al carrito el equipo necesario para la venta de su producto, según lo permitido en este Reglamento.

2. Los equipos utilizados por el vendedor deberán ser recogidos al terminar o concluir las operaciones diarias en el carrito, disponiéndose que los vendedores deberán llevarse los equipos o pertenencias diariamente. No se podrá dejar inventario de clase alguna dentro del carrito mientras esté cerrado o no esté operando. El incumplimiento con lo dispuesto en este inciso conlleva una sanción administrativa de \$25.00 por primera violación, \$50.00 por segunda violación, \$100.00 por la tercera violación y de no pagar la sanción impuesta en 30 días desde su imposición ni haber solicitado alguna Moción de Reconsideración ante la Secretaria Municipal, se le rescindiré el contrato de arrendamiento previa notificación.

3. El Municipio no será responsable de facilitar al vendedor ambulante de equipo alguno que pueda necesitarse en el carrito.

4. El Municipio ni sus funcionarios serán responsables por cualquier daño, pérdida o robo que estos equipos puedan sufrir.

5. Los kioskos y/o carritos estarán sujetos a la inspección periódica por parte de funcionarios de la Oficina de la Propiedad del Municipio Autónomo de Cabo Rojo.

#### **ARTICULO IX - LIMPIEZA Y RECOGIDO DE BASURA**

Todo vendedor ambulante deberá mantener su área o punto de venta, así como su área inmediata al mismo, libre de estorbos, desperdicios, basura u otros obstáculos

que impidan el libre tránsito de personas y que constituya un riesgo para la salud y seguridad pública, como cajones, canastas, mesas, sillas, carretones, anaqueles u otros. En adición a que tienen que cumplir con toda la ley u ordenanza sobre la disposición de desperdicios generados por su actividad comercial que esté vigente en la jurisdicción del Municipio Autónomo de Cabo Rojo.

Se le exige a todo operador de carritos las siguientes normas:

1. Mantener los más estrictos controles de higiene y saneamiento dentro del carrito y en los alrededores del mismo.
2. Se requiere tener zafacones con bolsa con un tamaño mínimo de 45 galones.
3. Deberá mantener el carrito limpio, así como el espacio que éste ocupe. Igualmente recogerá todo desperdicio sólido o líquido los cuales depositará en los zafacones o envases dispuestos para ese fin. Mantendrá en todo momento el carrito designado y los alrededores de éste ordenados debiendo conservar los artículos o productos en orden y limpios.

El incumplimiento con lo dispuesto en este artículo conllevará una querrela ante Salud Ambiental y de dicha dependencia no cumplir con su deber ministerial, se rescindiré el contrato de arrendamiento al operador; pudiendo este solicitar una Reconsideración ante la Secretaria Municipal, para lo cual tendrá 10 días a partir de su notificación. A dicha vista puede comparecer asistido por un representante legal y plantear su posición.

#### **ARTICULO X - PAGO DE CANON DE USO**

Todo vendedor ambulante estará pagando un canon de \$150.00 mensuales, pagaderos en los primero cinco (5) días de cada mes.

De no pagar dos (2) mensualidades de forma ininterrumpida se estará desalojando al vendedor de la facilidad ambulante.

De ser necesario el canon de uso establecido podrá ser aumentado a razón de un cinco por ciento (5%) anual, previo solicitud debidamente justificada, presentada para su aprobación ante la Legislatura Municipal.

De no cumplir con el pago del canon de uso dentro del término establecido en esta ordenanza, desde la fecha de vencimiento se le impondrá y tendrá que pagar un cargo por demora de un diez porciento (10%) del total adeudado e intereses al doce



por ciento (12%) anual sobre el balance no pagado. Dichos cargos se le sumarán al canon de arrendamiento adeudado hasta el saldo de la deuda.

El incumplimiento de pago de dos (2) mensualidades de forma ininterrumpida por el arrendatario del canon de arrendamiento, el Municipio interpelará al arrendatario para el pago de lo adeudado y de no satisfacer la deuda líquida y exigible, se promoverá el lanzamiento del arrendatario de operar el carrito. No obstante, será su obligación pagar el balance descubierto. De no hacerlo en diez (10) días de su interpelación, se promoverá la acción de cobro ante el Honorable Tribunal.

Se hace necesario fijar y establecer una fianza no menor al equivalente del canon mensual establecido en este reglamento, requerida al momento de la firma del contrato. La fianza se mantendrá por el periodo de vigencia del contrato y le será devuelta al término del mismo, una vez el arrendatario haya desalojado la propiedad y se verifique que la propiedad está en buenas condiciones y que el arrendatario ha cumplido con todos los términos y condiciones del contrato. La Oficina de Finanzas retendrá la fianza como compensación por los daños sufridos en caso de incumplimiento con cualesquiera de los termino y condiciones del contrato. Tal retención no podrá ser considerada, en manera alguna, como pago de la renta debida o que pueda deberse bajo los términos del contrato, ni relevará al arrendatario del pago de dicha renta o cualquier otra obligación.

En caso de que el contrato sea rescindido por violación o incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ordenanza, no podrá solicitar el uso de ningún carrito por un periodo de tiempo de por lo menos cinco (5) años.

## **ARTICULO XI - PROHIBICIONES ESPECIALES**

1. Ningún vendedor ambulante podrá realizar alteración alguna a los carritos designados como medio de negocio. Entiéndase no hacer perforaciones, no pintarlos, no realizar ampliaciones, ni extensiones, ni modificaciones a la propiedad en uso. De requerir algún cambio o modificación, el arrendatario deberá presentar su solicitud por escrito en Secretaría Municipal y no podrá realizarse hasta tanto conste por escrito la aprobación de lo solicitado. Toda alteración no autorizada deberá ser removida inmediatamente a solicitud de la Secretaria Municipal o la Directora de Finanzas. De

no removerse por el arrendatario, lo hará el Municipio y le cobrarán los gastos incurridos en la remoción.

2. Uso de congeladores o neveras domésticas. Sólo se aceptarán neveras pequeñas en los carritos, que sean necesarias.

3. Uso de altoparlantes, bocinas, megáfonos o cualquier otro medio o instrumento de ampliación de sonido para promover su negocio o anunciante.

4. Ningún vendedor ambulante podrá dedicar el carrito a otra actividad que no sea la autorizada en el permiso de operación o de uso, haciendo claro que cada carrito ambulante tendrá un propósito específico. De no cumplir se le estaría aplicando lo que dispone la Ordenanza #36 serie 2009-2010 y su enmienda mediante la Ordenanza #22 Serie 2014-2015.

Se hace extensivo al presente Reglamento lo tipificado en el Artículo 17 - Querellas, sección 17.02 a la sección 17.05, de la Ordenanza #36, Serie: 2009-2010, en cuanto al procedimiento allí instruido.

5. Ningún vendedor ambulante, luego de asignarle su lugar para establecer su punto de venta, podrá trasladarse a otro lugar.

6. El vendedor ambulante no podrá utilizar hornos y cilindros de gas que excedan de 20 libras y que ocasionen daños a la salud o expongan a los visitantes a falta de seguridad.

7. Ningún vendedor ambulante podrá llevar a cabo transacción fuera del carrito que le haya sido asignado, ni en el área de estacionamiento, ni entregando mercancía directamente a los vehículos que deben estar transitando.

8. Queda terminantemente prohibido lo siguiente:

a. el uso de mesas, vidrieras, plataformas o similares, que estén fuera del carrito, con el propósito de exhibir o poner a la venta sus artículos o productos fuera del área del carrito.

b. el uso de sillas y mesas en los alrededores del carrito designado.

c. almacenar mercancía o inventario de clase alguna mientras el carrito esté cerrado o no esté operando.

d. almacenar cualquier material tóxico, corrosivo, inflamable o cualquier otro que pueda causar daño a la salud o al bienestar público.

e. el uso de un área que no sea la acordada en el contrato para el correspondiente carrito.

f. enmendar, añadir o cambiar los productos que se propone vender durante la vigencia del contrato.

g. el uso de lenguaje soez, ofensivo, grosero, indecoroso o que ofenda la paz y la moral de los usuarios y visitantes.

9. El vendedor ambulante usará el modelo de rotulación expedido por el municipio. Los auspiciadores no podrán ser de bebidas alcohólicas y/o tabaco. Esto eliminaría cualquier otra rotulación no apropiada por el Código de Orden Público y/o el Municipio Autónomo de Cabo Rojo.

10. El aceite utilizado deberá ser dispuesto correctamente según lo establece la Ley 172-1996, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico", se prohíbe la disposición de aceites usados en el terreno, alcantarillados y los cuerpos de agua. Cumplir con: "**Ley para el Programa de Reciclaje de Aceite y Grasas de Uso Residencial y Comercial**". Ley Núm. 212 de 25 de Agosto de 2012.

El incumplimiento con lo dispuesto en este artículo conlleva una sanción administrativa de \$25.00 por la primera violación, \$50.00 por la segunda violación, \$100.00 por la tercera violación y rescisión del contrato a la cuarta violación previa notificación.

## **ARTICULO XII - SUSPENSION DE CONTRATO**

La violación a alguna de las disposiciones de este Reglamento conllevará la terminación inmediata del contrato entre las partes.

Durante la vigencia del contrato de arrendamiento el Municipio se reserva el derecho de inspeccionar las facilidades ya sea en el momento de operación de la facilidad o previa coordinación con el arrendatario.

El arrendatario que se vea afectado por la imposición de alguna sanción o determinación adversa por violación al presente reglamento, puede solicitar una Reconsideración, para lo cual tiene 30 días a partir de la notificación de la determinación a ser radicado dicha Reconsideración ante la Secretaría Municipal, excepto violaciones bajo el Artículo IX Limpieza y Recogido de Basura, página #4, debido a que el término es de diez (10) días a partir de su notificación porque las violaciones a dicho Artículo pueden crear una crisis endémica de salud y tener un impacto adverso a los recursos naturales y ambientales.

El procedimiento de todas las Querellas y Reconsideraciones se estarán tramitando a la luz del Artículo 17 – Querellas, sección 17.02 a la sección 17.05, bajo la Ordenanza #36, Serie: 2009-2010.

**ARTICULO XIII - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal con competencia, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes de este Reglamento.

**ARTICULO XIV - VIGENCIA**

El presente Reglamento comenzará a regir tras la aprobación de la Legislatura Municipal, la firma del Honorable Alcalde y el cumplimiento de los requisitos sobre publicación que dispone la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, según enmendada.